

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 204 Fecha: 10/12/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180019800	Ordinario	EULALIA OSORIO VELA	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.	El Despacho Resuelve: Por falla nacional en el servicio de internet, reprograma la diligencia para el día miercoles diecinueve (19) de enero de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 am). AG	09/12/2021		
05266310500120180039100	Ordinario	SANDRA - TORRES PARRA	NORA ALEJANDRA RUIZ VALENCIA	El Despacho Resuelve: Reconoce personería	09/12/2021		
05266310500120180048700	Ordinario	LUIS BERNANDRO ESTRADA	LUIS BERNARDO ESTRADA LEDESMA	El Despacho Resuelve: Por falla nacional en el servicio de internet, se reprograma diligencia para el día jueves veinte (20) de enero de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 am). AG	09/12/2021		
05266310500120190054500	Ordinario	LUIS ALBERTO - AREIZA ISAZA	WABO INTERNACIONAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Requiere para que realice citación para notificación por aviso. AG	09/12/2021		
05266310500120200016400	Ordinario	CARLOS ARTURO PEREZ ARANGO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día jueves Siete (07) de septiembre de Dos mil Veintidós (2023) a las Nueve y Media de la Mañana (09:30 a.m). Se reconoce personería. AG	09/12/2021		
05266310500120200019300	Ordinario	JORGE HUMBERTO VANEGAS HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día lunes Dieciocho (18) de septiembre de Dos mil Veintidós (2023) a las Nueve y Media de la Mañana (09:30 a.m). Se reconoce personería. AG	09/12/2021		
05266310500120200022500	Ordinario	ALVARO ANDRES CARDONA CORREA	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Accede a Solicitud.	09/12/2021		
05266310500120200022700	Ordinario	ANDRES FELIPE GOMEZ BEDOYA	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Accede a solicitud de remision de citacion por aviso	09/12/2021		
05266310500120200023000	Ordinario	YESENIA ANDREA GIRALDO ANDUQUIA	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Accede a remitir citacion por aviso	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200047900	Ordinario	NORA ELENA - VALENCIA PELAEZ	ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora. AG	09/12/2021		
05266310500120200048200	Ordinario	CARLOS ENRIQUE PEREZ CASTRILLON	CESANTIAS PROTECCION	El Despacho Resuelve: el despacho no accede a solicitud	09/12/2021		
05266310500120210055500	Ejecutivo	MARIA EUGENIA GALLO GARCIA	DOLCE SAS	Auto declarando terminado el proceso por pago de la obligacion.	09/12/2021		
05266310500120210058800	Ordinario	GLADIS ESNEIDA ISAZA MUÑOZ	INVERSIONES MERCAVENTAS S.A.S	Auto que fija fecha audiencia Para el día Viernes Primero (1) de Diciembre de 2023 a las 9:30 de la mañana. Reconoce personería	09/12/2021		
05266310500120210059700	Ordinario	LUDIS YADITH MAZ JARAMILLO	MARIA DEL CARMEN - AGUDELO	Auto que rechaza demanda.	09/12/2021		
05266310500120210060200	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS GARCIA MOLINA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Fija fecha para audiencia el día Miercoles 31 de Enero de 2024 a las 2:30 de la tarde.	09/12/2021		
05266310500120210060900	Accion de Tutela	LIBIA AMPARO MOLINA DE MARIN	COLPENSIONES	Sentencia. NO SE TUTELA POR CONFIGURARSE EL HECHO SUPERADO	09/12/2021		
05266310500120210061500	Ordinario	CARLOS ENRIQUE OCHOA MEJIA	COLFONDOS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	09/12/2021		
05266310500120210061600	Ordinario	FELIX EDUARDO RINCON GOMEZ	EMPRESA BANACOL S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	09/12/2021		
05266310500120210061700	Ordinario	PROTECCION S.A	KUALIT S.A.S.	Auto que rechaza demanda. Rechaza Demanda por Competencia Territorial. Remite Proceso a Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín	09/12/2021		
05266310500120210062000	Ordinario	JHON JAIRO JIMENEZ VELEZ	YANETH PILAR - CORREA RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	09/12/2021		
05266310500120210062400	Ordinario	SANDRA IVONE GARCIA OBANDO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería AG	09/12/2021		
05266310500120210062500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	DIOSELINA . JARAMILLO VERGARA	Auto rechazando demanda Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (r). AG	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY10/12/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	915
Radicado	052663105001-2021-597 -00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUDIS YADITH MAZ JARAMILLO
Demandado (s)	MARIA DEL CARMEN AGUDELO SALDARRIAGA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diciembre nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados del 24 de noviembre de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

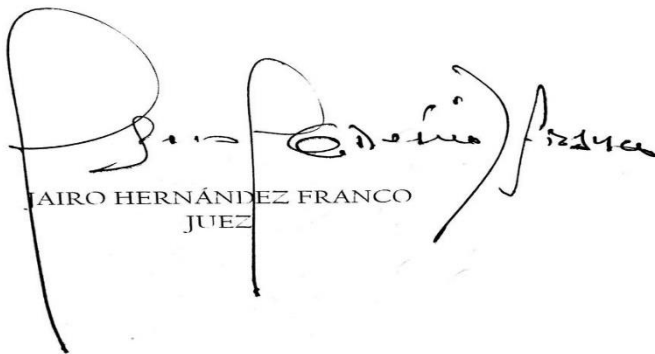
La parte demandante, apporto requisitos en el término determinado para esta diligencia, pero la presenta y es firmada por una apoderada ajena al proceso, si ni siquiera presentar sustitución de poder en la presentación de subsanación de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00198-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diciembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la falla nacional en los servicios de internet de la Rama Judicial, presentada el día 6 de diciembre de 2021, no fue posible la realización de la diligencia que se encontraba programada en el presente proceso.

Por lo anterior, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y se fija para tal fin el día **martes diecinueve (19) de enero de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 am)**.

Por sustracción de materia no hay lugar a la aclaración de la fecha, deprecada por el memorialista, máxime cuando por estados fue notificada la fijación de la diligencia para el día 06 de diciembre de 2021 y por estados se notificará el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2018-00391-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al poder conferido a la Dra. MARIA VICTORIA YEPES LOPEZ, se reconoce personería a la misma para actuar en favor de los intereses de la parte demandante SANDRA TORRES PARRA, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00487-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diciembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la falla nacional en los servicios de internet de la Rama Judicial, presentada el día 6 de diciembre de 2021, no fue posible la realización de la diligencia que se encontraba programada en el presente proceso.

Por lo anterior, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y se fija para tal fin el día **jueves veinte (20) de enero de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 am).**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2019-00545-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, la parte actora solicita se autorice la remisión de la notificación por aviso a la parte demandada.

Visto el plenario debe indicarse que en el procedimiento laboral no es procedente la notificación por aviso, por tanto se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar en debida forma la citación para la notificación por aviso.

Una vez se efectuó la citación para notificación por aviso en debida forma, deberá aportar las respectivas constancias cotejadas para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN
052663105001-2020-00164-00

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra debidamente contestados, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve CARLOS ARTURO PEREZ ARANGO, contra MUNICIPIO DE ENVIGADO Y COLPENSIONES, para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día jueves Siete (07) de septiembre de Dos mil Veintidós (2023) a las Nueve y Media de la Mañana (09:30 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a los profesionales del derecho JUAN DAVID RIVERA TORRES, portador de la T.P., No. 238.469 del CSJ, para que representen los intereses del Municipio de Envigado, según poder conferido y a la sociedad PALACIO CONSULTORES SAS, quien actua a través de la profesional del derecho NATALIA ECHAVERRI GALLEGO portadora de la T.P., No. 284.430 del CSJ, en representación de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO SUSTANCIACIÓN
052663105001-2020-00193-00

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra debidamente contestados, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve JORGE HUMBERTO VANEGAS HERNANDEZ, contra MUNICIPIO DE ENVIGADO Y COLPENSIONES, para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día lunes Dieciocho (18) de septiembre de Dos mil Veintidós (2023) a las Nueve y Media de la Mañana (09:30 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a las profesionales del derecho NATALIA ALEJANDRA CERRO ESPINAL, portadora de la T.P., No. 210.833 del CSJ, para que representen los intereses del Municipio de Envigado, según poder conferido y a la sociedad PALACIO CONSULTORES SAS, quien actúa a través de la profesional del derecho NATALIA ECHAVERRI GALLEGO portadora de la T.P., No. 284.430 del CSJ, en representación de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 052663105001-2020-00225-00

Teniendo en cuenta que se ha surtido en debida forma la citación para diligencia de notificación personal, sin que la parte demandada haya comparecido al despacho a recibir notificación personal, se accede a la solicitud elevada por el apoderado Judicial de la parte demandante, de proceder a enviar las diligencias para notificación por aviso, para lo cual, la parte interesada podrá retirar el formato respectivo, en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020. _____ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 052663105001-2020-00227-00

Teniendo en cuenta que se ha surtido en debida forma la citación para diligencia de notificación personal, sin que la parte demandada haya comparecido al despacho a recibir notificación personal, se accede a la solicitud elevada por el apoderado Judicial de la parte demandante, de proceder a enviar las diligencias para notificación por aviso, para lo cual, la parte interesada podrá retirar el formato respectivo, en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 052663105001-2020-00230-00

Teniendo en cuenta que se ha surtido en debida forma la citación para diligencia de notificación personal, sin que la parte demandada haya comparecido al despacho a recibir notificación personal, se accede a la solicitud elevada por el apoderado Judicial de la parte demandante, de proceder a enviar las diligencias para notificación por aviso, para lo cual, la parte interesada podrá retirar el formato respectivo, en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2020-00479-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que previo a resolver respecto de la efectividad de la notificación, es necesario requerir a la parte actora a efectos de que proceda a remitir la prueba de los anexos remitidos al correo electrónico de la parte demandante.

Lo anterior por cuanto de la certificación allega con la constancia de notificación, no se logra evidenciar que se hayan remitido anexos, en el correo de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00482-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)

El Despacho no accede a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante la DRA. SOL LEONOR MEJIA PULGARIN esto es, se adelante la audiencia programada para el día LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), se le informa muy respetuosamente a esta apoderada que la agenda del despacho está saturada, no teniendo lugar o espacio disponible para proceder a dicho adelantamiento de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2009-00518



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	00913
Radicado	05266-31-05-001-2021-00555-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	MARIA EUGENIA GALLO GARCIA
Demandado (s)	DOLCE S.A.S., HOY A&A CORP S.A.S.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación, conforme solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes.

Ambos apoderados en memorial que antecede, manifiestan que se encuentran de acuerdo en que la liquidación del proceso, arroja una suma de \$445.681.116.47, razón por la cual, solicitan se autorice la entrega de dicho valor a favor de la parte ejecutante y el valor restante a favor de la sociedad ejecutada.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo, se cubren con la suma de \$ \$445.681.116.47, por lo que, en los términos del artículo 431 del CGP, es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de las obligaciones reclamadas, debiendo hacer claridad que el valor acordado, no se cubre en su totalidad, dado que el Banco Agrario al recibir el dinero cobro comisión e IVA sobre el mismo.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

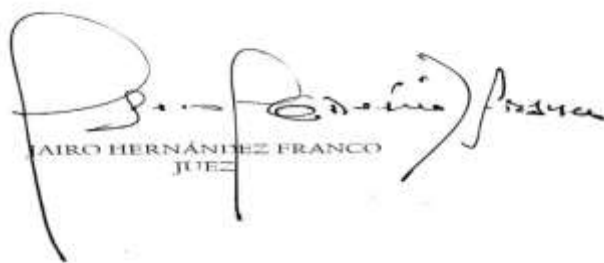
SEGUNDO: se autoriza la entrega del título No. 591911, por valor de \$236.892.424 y título 591812 por valor de \$203.573.505.47, para un total de \$440.465.929.47, a favor de la parte ejecutante y que serán retirados por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO.

TERCERO: Se autoriza la entrega del título No. 591811, por valor de \$196.426.494.56, a favor de la sociedad ejecutada.

CUARTO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

Notifíquese y Cúmplase



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00588-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por la señora GLADYS ESNEIDA ISAZA MUÑOZ, en contra de INVERSIONES MERCAVENTAS S.A.S. para el día VIERNES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la demandada, INVERSIONES MERCAVENTAS S.A.S., al Abogado DANIEL JIMENEZ OCHOA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.764 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRÓ HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	909
Radicado	052663105001-2021-00602-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	GUSTAVO DE JESUS GARCIA MOLINA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la parte demandante procedió a subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio de fecha Veintinueve (29) de Noviembre del presente año (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta Demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada a favor del señor GUSTAVO DE JESUS GARCIA MOLINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES –.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día MIERCOLES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la Demanda a la parte demandada, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE personalmente el auto que admite la demanda al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

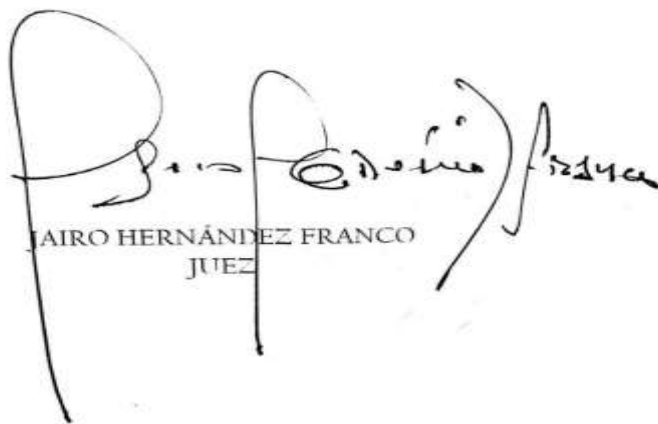
Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Se reconoce personería para actuar a favor de la parte demandante, al Abogado **MAURICIO MARÍN VARGAS**, portador de la tarjeta profesional número 199.082 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder judicial que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	907
Radicado	052663105001-2021-00615-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	CARLOS ENRIQUE OCHOA MEJIA
Demandado (s)	COLPENSIONES Y COLFONDOS SA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar la dirección electrónica de William German González Montoya, Calos Enrique Ochoa Mejía, Colfondos SA y Colpensiones, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá allegar la prueba de la prenotificación realizada a las demandadas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00911
Radicado	052663105001-2021-00616-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNIC INSTANCIA
Demandante (s)	FELIZX EDUARDO RINCON GOMEZ
Demandado (s)	BANACOL S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aportar Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad BANACOL S.A., en liquidación.
- Aclarar la competencia y cuantía del proceso, dado que las pretensiones superiores a los 20 salarios mínimos e indicar la competencia de este despacho.
- Aclarar los hechos y pretensiones en el sentido de indicar de donde se obtuvo la información de que todas las obligaciones fueron asumidas por la sociedad GREELAND INVESTMENTS S.A.S.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ CASTIBLANCO, portado de la TP. No. 63.910 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	912
Radicado	052663105001-2021-00617-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
Ejecutada	KUALIT S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. en contra de la Sociedad KUALIT S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$17.579.896) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria; La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M.L. (\$2,359,100.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 08/11/2021; El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias, que se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte; Más, los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad, y el pago de Costas y Agencias en Derecho.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Medellín, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es igualmente la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende, que se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., en contra de la Sociedad KUALIT S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	908
Radicado	052663105001-2021-006205-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JHON JAIRO JIMENEZ VELEZ
Demandado (s)	YANETH PILAR CORREA RESTREPO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá allegar la prueba de la prenotificación realizada a la demandada.
- Deberá expresar de donde obtuvo la dirección de correo electrónico que denuncia como dirección de notificación de la demanda.
- Deberá adecuar el acápite de fundamentos de hecho, en los cuales exprese la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y los establecimientos de comercio Hotel Campestre El Mirador del Pipinta y Hotel Campestre El Mirador de la Pintada e igualmente la relación con las solicitudes elevadas respecto de Consorcio Vial Pacífico Tres.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	910
Radicado	052663105001-2021-00624-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SANDRA IVONE GARCIA OBANDO
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SANDRA IVONE GARCIA OBANDO en contra de COLPENSIONES.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

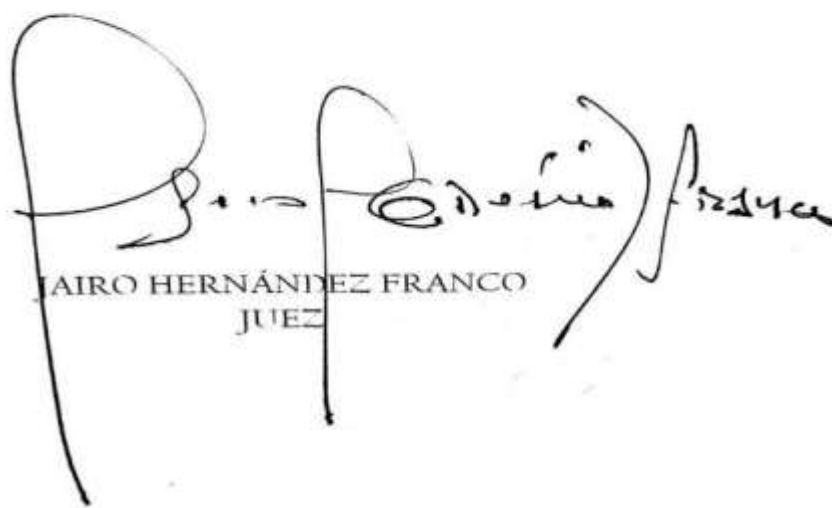
Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

De igual manera se ordena notificar a la Procuradora Judicial en lo laboral, la Dra. MARIA PETRIZA KARAMAN.

Se recuerda que la parte actora que el impulso procesal de notificación corresponde a la parte demandante, por tanto deberá proceder a desplegar las actuaciones necesarias para la debida integración de la Litis.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al profesional del derecho **ALBERTO ALVAREZ DUQUE**, portador de la tarjeta profesional No. 75.288 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	914
Radicado	052663105001-2021-00625-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	DIOSELINA JARAMILLO VERGARA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de DIOSELINA JARAMILLO VERGARA, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.159.937,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.756.900,00). por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del cobro prejurídico y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y

MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la

ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 25 y siguientes del documento digital N° 02)* y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es igualmente la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda *(página 13, documento digital N° 02)*; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra DIOSELINA JARAMILLO VERGARA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ